

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 06 de enero de 2022

**VOTO PARTICULAR RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE
REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2440/2021 DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO
CIUDADANO JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2440/2021** **interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la Alcaldía Coyoacán**, en el cual se resolvió desechar el recurso revisión, al considerar que la persona recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante **“Ley de Transparencia CDMX”**).

Me apartó de las consideraciones del recurso de revisión en mención, porque la suscrita estima que el recurso de revisión se debió admitir a trámite, y resolverse en el sentido de ordenar al sujeto obligado la emisión de una respuesta a la solicitud de información; lo anterior, acompañado de la vista respectiva a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por haberse configurado el supuesto de falta de respuesta contemplado en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia CDMX.

Para una mejor exposición del presente voto, resulta necesario traer a colación los siguientes antecedentes descritos en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El **ocho de noviembre de dos mil veinte**, el particular presentó solicitud de acceso a información pública a la Alcaldía Coyoacán.

2. RECURSO DE REVISIÓN. La resolución indica que, el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, la persona inconforme interpuso recurso de revisión por la omisión de respuesta del sujeto obligado.

3. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. La resolución menciona que el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular. Es decir, la **respuesta del sujeto obligado fue posterior a la presentación del recurso de revisión**.

4. PREVENCIÓN. Por acuerdo de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, se previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y precisara qué lesión le causaba la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Consecuentemente, de los antecedentes descritos se puede advertir que, la resolución no es congruente con lo manifestado por la persona recurrente en su medio de impugnación; pues el **“Antecedente 2”** (Interposición del recurso de revisión) y el **“Antecedente 4”** (Prevención), **no guardan correspondencia**.

Lo anterior ya que, en el **“Antecedente 2”** se señaló que la persona recurrente **se inconformó por la falta de respuesta por parte de la Alcaldía Coyoacán**; y, en el **“Antecedente 4”**, se previno a la persona recurrente con la respuesta del sujeto obligado **-la cual realizó posterior a la interposición del recurso de revisión-**, para que aclarara cuál era su afectación a su derecho de acceso a la información y los motivos de su inconformidad.

En consecuencia, se afirma que no era procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara cual era el motivo por el cual presentó su recurso de revisión, pues como se ha reiterado en el presente voto, la persona recurrente **presentó su medio de defensa por la falta de respuesta a su solicitud de información**.

Una vez expuesto lo anterior, reitero que me aparto de las consideraciones y el sentido de la resolución, por las razones que se exponen a continuación:

De conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS**

SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19”, de número 0827/SO/09-06/2021, aprobado por el pleno de este Instituto el nueve de junio de dos mil veintiuno, se estableció que la Alcaldía Coyoacán reanudaría plazos y términos para atender solicitudes de acceso a información pública y derechos ARCO el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno.**

Como se muestra en la siguiente imagen:

Sujeto Obligado	Etapa	% PADRÓN	Fecha de Inicio
Sistema de Transporte Colectivo	5	83.1	12/07/2021
Alcaldía Tlalpan	6	86.4	15/07/2021
Alcaldía Gustavo A. Madero	6	86.4	15/07/2021
Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México	6	86.4	15/07/2021
Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	6	86.4	15/07/2021
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	6	86.4	15/07/2021
Secretaría de la Contraloría General	7	89.1	02/08/2021
Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación	7	89.1	02/08/2021
Alcaldía Azcapotzalco	7	89.1	02/08/2021
Alcaldía Xochimilco	7	89.1	02/08/2021
Alcaldía Miguel Hidalgo	8	91.2	04/08/2021
Alcaldía Coyoacán	8	91.2	04/08/2021
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	8	91.2	04/08/2021
Alcaldía Cuauhtémoc	9	93.2	06/08/2021
Alcaldía La Magdalena Contreras	9	93.2	06/08/2021
Universidad Autónoma de la Ciudad de México	9	93.2	06/08/2021
Secretaría de Movilidad	10	95.2	10/08/2021
Secretaría de Obras y Servicios	10	95.2	10/08/2021
Alcaldía Iztapalapa	10	95.2	10/08/2021
Secretaría de Salud	11	96.6	12/08/2021
Alcaldía Álvaro Obregón	11	96.6	12/08/2021

El artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días. Se transcribe el numeral en cita.

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, si el sujeto obligado reanudó sus plazos y términos el cuatro de agosto de dos mil veintiuno y la presentación de la solicitud de información fue el ocho de noviembre de dos mil veinte, **el plazo del sujeto obligado para contestar la solicitud de información transcurrió del cinco al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.**

Por lo anterior, se considera que es improcedente realizar la prevención para que la persona recurrente manifestará cuál era la afectación que sentía y el motivo por el cual se inconformó, por lo que, no era procedente prevenir al particular para que aclarara el motivo por el cual presentó su recurso de revisión, pues como mencionó, el particular **presentó su medio de defensa por la falta de respuesta a su solicitud de información.**

Como se sabe, las prevenciones en los procedimientos administrativos -como el que nos ocupa- se realizan con la finalidad de que la persona recurrente aclare cuales son los motivos de su inconformidad o alguna otra situación que no sea específica en el recurso de revisión y que sea indispensable para que el órgano garante admita el medio de impugnación.

Ahora bien, el particular al acudir al Instituto fue expreso en señalar *que no recibió ninguna respuesta por parte de este sujeto obligado.* En ese sentido, no había ninguna justificación para prevenir al recurrente, aun y cuando el sujeto obligado **dio respuesta**, pues como señala la resolución, ésta se hizo el ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, no comparto las consideraciones y el sentido del recurso de revisión, pues como se puede apreciar, el particular presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido, por

lo que, debió admitirse a trámite y, en la resolución, ordenar al sujeto obligado responder al particular su solicitud de información.

Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista los acuerdos emitidos por este órgano garante y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes, hay que recordar que está en nuestras manos garantizar los derechos de todas las personas.



**María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana del InfoCDMX**